

# A. General Boletín Oficial

## De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORNEJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 16 DE NOVIEMBRE DE 1928.

Año XX N.º 1245

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

#### SUMARIO

#### MINISTERIO DE GOBIERNO

Con destino al pago que importa una medalla de oro encargada para la Matrona Manuela Gonzalez de Tood—Se autoriza el gasto

(Página 2)

Mando Gubernativo de la Provincia—Queda en posesión el titular doctor Julio Cornejo

Página 2)

Teniente 1.º del Cuerpo de Bomberos don Florencio A. López—Renuncia—Se acepta

(Página 2)

Juez de Paz Suplente de La Caldera—Se nombra

(Página 3)

Miembro de la H. Comisión Municipal de Molinos—Renuncia—Se acepta

(Página 3)

Miembro de la H. Comisión Municipal de La Candelaria—Se nombra

(Página 3)

Escribiente del Registro Civil—Licencia—Se concede

(Página 3)

Traslado de varios empleados de la Administración

(Página 3)

Sub-Comisario de Policía ad-honorem de Colonia Otomana, Rivadavia—Renuncia—Se acepta

(Página 4)

Oficina del Registro Civil en Santa Rosa de Tastil—Se trasladada a San Bernardo de las Zorras

(Página 4)

Encargado del Registro Civil de La Silleta—Se nombra

(Página 4)

Escribiente de la Dirección General del Registro Civil—Renuncia y nombramiento

(Página 4)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Devolución de un impuesto a favor del señor Narciso Guzmán

Página 4)

Jubilación ordinaria a favor de la señora Mercedes Torino

(Página 5)

Jubilación ordinaria a favor del señor Florencio A. López

(Página 5)

Jubilación ordinaria a favor del señor Félix Vazquez

(Página 6)

Jubilación extraordinaria a favor del señor Lelio Carrescia

(Página 6)

Arriendo de tierras fiscales concedido a don Prudencio Villalba

(Página 7)

Ampliación del Inc. 5º Item 22 del Presupuesto vigente

(Página 7)

Ampliación del Inc. 4º Item 23 de la Ley de Presupuesto vigente

(Página 7)

Jubilación ordinaria a favor del señor Francisco Prieto

(Página 8)

Permiso de cateo de petróleo etc., otorgado en el Exp. N° 798-C-Se decreta su revocación

(Página 8)

Permiso de cateo de petróleo etc., otorgado en el Exp. N° 532-C-Se decreta su revocación

(Página 9)

Permiso de cateo de petróleo etc., otorgado en el Exp. N° 791-C-Se decreta su revocación

(Página 9)

Permiso de cateo de petróleo etc., otorgado en el Exp. N° 794-C-Se decreta su revocación

(Página 9)

Jubilación ordinaria a favor del señor Jorge Gutierrez.

(Página 10)

Arriendo de tierras fiscales concedido al señor Eloy Mercado.

(Página 11)

Permiso de cateo de petróleo etc., otorgado en el Exp. N° 1201-C-Se decreta su revocación.

(Página 11)

Permiso de cateo de petróleo etc., otorgado en el Exp. N° 954-C-Se decreta su revocación

(Página 12)

Permiso de cateo de petróleo etc., otorgado en el Exp. N° 790-C-Se decreta su revocación

(Página 12)

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Autorización

9746—Salta, Octubre 17 de 1928.

Exp. N° 2044-R-Vista la cuenta del señor Constante Rossi por la suma de pesos ciento sesenta y cuatro moneda nacional que importa la medalla de oro que se encuentra en Expreso Villalonga, encargada oportunamente para la Matrona Manuela Gonzalez de Tood,

*El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia, y en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.— Autorízase el gasto de la cuenta del señor Constante Rossi por la suma de ciento sesenta y cuatro pesos moneda nacional.

Art. 2º.— Dicha suma se liquidará al Expreso Villalonga en el día de la fecha; debiendo imputarse el presente gasto a las Rentas Generales y con imputación al mismo y dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

BAVIO—L. C. URIBURU, J. C. TORINO

Mando gubernativo

9748—Salta, Octubre 19 de 1928.

Encontrándose de regreso en esta Capital el Excmo. Señor Gobernador de la Provincia Doctor Julio Cornejo-

*El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.— Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia el titular doctor Julio Cornejo.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

BAVIO—LUIS C. URIBURU.

Renuncia

9749—Salta, Octubre 19 de 1928.

Exp. N° 2104-P-Vista la renuncia interpuesta por don Florencio A. López del cargo de Teniente 1º del Cuerpo de Bomberos, por haberse acogido a la Ley de Pensiones y Jubilaciones,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Aceptase la renuncia interpuesta por don Florencio A. López, del cargo de Teniente 1º del Cuerpo de Bomberos.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—L. C. URIBURU.

---  
Nombramiento

9750—Salta, Octubre 19 de 1928.

Exp. N° 2060-M-Vista la terna elevada por la Comisión Municipal de La Caldera, para la provisión del cargo de Juez de Paz Suplente de esa localidad, puesto que se encuentra vacante,

Por tanto:

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Juez de Paz Suplente de La Caldera para el ejercicio del corriente año a don Teófilo Reyes.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—L. C. URIBURU.

---  
Renuncia

9751—Salta, Octubre 19 de 1928.

Exp. N° 2097-C-Vista la renuncia interpuesta por don Severo Carral del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de Molinos,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Aceptase la renuncia que antecede.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

---  
Nombramiento

9752—Salta, Octubre 19 de 1928.

Existiendo una vacante del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal La Candelaria por renuncia de don Francisco Astigueta que lo desempeñaba, y habiendo sido aceptada esta con fecha Agosto 21 ppdo.,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA

Art. 1º.—Nómbrase miembro de la H. Comisión Municipal de referencia al señor José María Decavi.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

---  
Licencia

9758—Salta, Octubre 22 de 1928.

Exp. N° 2088-R-Vista la solicitud de licencia formulada por la Escribiente del Registro Civil señora Rosa Romano de Ruíz por razones de salud,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese 30 días de licencia con goce de sueldo a la Escribiente del Registro Civil señora Rosa Romano de Ruíz y nómbrase en su sustitución mientras dure la ausencia de la titular a la señorita Mercedes Margarita Collado.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—LUIS C. URIBURU

---  
Traslado de varios empleados

9759—Salta, Octubre 22 de 1928.

*El Gobernador de la Provincia en uso de sus Facultades Constitucionales*

DECRETA:

Art. 1º.—Trasládase a la Escribiente del Registro Civil señora Felina I. A. de Zerda a prestar sus servicios a la Oficina de la Propiedad Raíz en reemplazo de la señorita Blanca Hevelia Moreno que pasa al Archivo General en reemplazo de la Escribiente supernumerario señora Sara Zamora de Domínguez quien esta última pasa al Registro Civil a llenar la vacante producida por traslado de la Escribiente señora Felina I. A. de Zerda.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—L. C. URIBURU.

renuncia

9760--Salta, Octubre 23 de 1928.

Exp. 2119--A--Vista la renuncia presentada por don Felipe Arena del cargo de Sub-Comisario de Policía ad-honorem de Colonia Otomana--Rivadavia.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.--Acéptase la renuncia que antecede.

Art. 2º.--Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO--LUIS C. URIBURU.

Traslado de una oficina

9763--Salta, Octubre 24 de 1928.

Siendo necesario establecer el asiento de la Oficina del Registro Civil que funciona en Santa Rosa de Tastil a San Bernardo de las Zorras por ser este punto más adecuado,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.--Trasládase la Oficina del Registro Civil que funciona en Santa Rosa de Tastil a San Bernardo de las Zorras.

Art. 2º.--Hágase saber al Encargado de dicha Oficina don Emilio Barbosa para que proceda de inmediato a su traslación.

Art. 3º.--Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.  
CORNEJO--L. C. URIBURU.

Nombramiento

9764--Salta, Octubre 24 de 1928.

Habiendo hecho abandono de su cargo el Encargado del Registro Civil de La Silleta don Moisés Casas,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.--Nómbrese Encargado del Registro Civil de La Silleta a don Feliciano Núñez en reemplazo de don Moisés Casas.

Art. 2º.--Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO--L. C. URIBURU.

Renuncia

9765--Salta, Octubre 24 de 1928.

Habiendo renunciado don Oscar Frías del cargo de Escribiente de la Dirección General del Registro Civil,  
*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.--Acéptase la renuncia de don Oscar Frías del cargo que antecede y nómbrese en su reemplazo a don Gerónimo Oscar Tramonte.

Art. 2º.--Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO--LUIS C. URIBURU.

MINISTERIO DE HACIENDA

Devolución

9741--Salta, Octubre 16 de 1928.

Visto el Exp. N° 1557 G. en el que el señor Narciso Guzmán, solicita la devolución de lo que ha abonado por servicio de aguas corrientes de su propiedad ubicada en Cerrillos en concepto de los años 1923 y 1924; y

CONSIDERANDO:

Que por decreto dictado con fecha 2 de Noviembre de 1926 fundado en los informes suministrados por la Dirección General de Obras Públicas de que no se efectuó con regularidad el servicio de aguas corrientes en el Pueblo citado, se resolvió anular las boletas respectivas correspondientes a los años 1923 y 1924;

Que resuelta la anulación de las boletas, corresponde colocar en iguales condiciones a los contrubuyentes que las hubieran abonado desde que no se consideró justo ni equitativo cobrar un servicio realizado en forma tan deficiente.

Por tanto, y de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Rentas y Contaduría General,

*El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.*

DECRETA:

Art. 1º.--Procédase a la devolución

a favor del señor Narciso Gasmán la suma de \$ 25.50—(Veinticinco pesos cincuenta centavos m/legal)—percibida en concepto de servicios de aguas corrientes en su propiedad ubicada en Cerrillos, correspondientes a los años 1923 y 1924.

Art. 2º.—El gasto a que se refiere el artículo anterior se imputará al Inc. 5º Item 19 del presupuesto vigente, partida ampliada por decreto de 8 del corriente mes y año.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.  
BAVIO—J. C. TORINO.

Jubilación ordinaria

9742—Salta, Octubre 16 de 1928.

Vista la presentación de la señorita Mercedes Torino—Exp. 7618 C—solicitando se le acuerde el beneficio de la jubilación ordinaria; y

Y CONSIDERANDO:

Que la recurrente ha presentado los comprobantes y llenado los requisitos necesarios para acogerse a los beneficios que solicita como maestra provincial, con más de cuarenta y cinco años de edad, fs. 3-26 años de servicio fs. 4-y un promedio de sus sueldos durante los últimos cinco años de servicio de \$ 100, fs. 4.

Que en arreglo a lo prescripto en la última parte del Art. 26 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones, le corresponde el derecho al 95 % del expresado promedio de sueldos, o sea la suma de \$ 95, desde el día en que la interesada deje el servicio (Art. 30 de la Ley citada).—Por tanto, de conformidad a los precitados artículos 26 y 30 de la Ley de la materia, al informe favorable de la Comisión Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, y atento a lo dictaminado por el señor Fiscal General é informe de Contaduría General,

*El Presidente de la II. Cámara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase el derecho de

jubilación ordinaria a favor de la señorita Mercedes Torino, con la asignación de \$ 95—(Noventa y cinco pesos m/legal.)—mensuales, que la Caja de Jubilaciones y Pensiones deberá abonar desde la fecha en que dejó el servicio.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

BAVIO—JULIO C. TORINO.

Jubilación ordinaria

9743—Salta, Octubre 16 de 1928.

Vista la presentación del ex-Teniente 1º del Cuerpo de Bomberos Don Florencio A. López—Exp. 7607 C, solicitando se le acuerde el derecho de jubilación ordinaria; y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha presentado los comprobantes y llenado los requisitos necesarios para acogerse al beneficio que solicita como empleado en la Repartición Policial a contar desde el 26 de Setiembre de 1895 hasta el 30 de Abril del corriente año, con más de cincuenta años de edad según consta en la libreta de Enrolamiento que se acompaña al expediente y 31 años, 7 meses, 11 días de servicio—fs. 4-y un promedio de sueldo durante los últimos cinco años de \$ 180—fs.4.

Que con arreglo a lo prescripto en el Art. 26 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones le corresponde el derecho al 95 % del expresado promedio de sueldo, o sea la suma de \$ 177, desde el día en que el interesado deje el servicio (Art. 30 de la Ley).

Por tanto, de conformidad a los artículos 26 y 30 de la Ley de la materia, el informe favorable de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y atendiendo el dictamen del señor Fiscal General é informe de Contaduría General,

*El Presidente de la H. Cámara de Diputados en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase el derecho de

jubilación ordinaria a favor de Don Florencio A. López, con la asignación mensual de \$ 171—(Ciento setenta y un pesos m/l), que la Caja de Jubilaciones y Pensiones deberá abonar desde la fecha en que dejó su empleo de Teniente 1º del Cuerpo de Bomberos de la Policía de esta Capital.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

BAVIO—JULIO C. TORINO.

Jubilación ordinaria

9744—Salta, Octubre 16 de 1928.

Vista la presentación del ex-Soldado del Cuerpo de Bomberos de la Capital don Félix Vazquez—Exp. N° 7606-C; solicitando se le acuerde el derecho de jubilación ordinaria; y:

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha presentado y llenado los requisitos necesarios para acogerse al beneficio que solicita como empleado en la Repartición policial, a contar desde el 16 de Junio de 1897 hasta el 21 de Febrero de 1927, con mas de 45 años de edad según consta en la libreta de enrolamiento que se acompaña al expediente y 27 años, seis meses, 7 días de servicio-fs. 3-y un promedio de sueldo durante los últimos 5 años de \$ 122-fs.3.

Que con arreglo a lo prescrito en el art. 26 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones le corresponde el derecho al 95 % del expresado promedio de sueldo, o sea la suma de \$ 115.90 m/l, desde el día en que el interesado deje el servicio (Art. 30 de la Ley).

Por tanto, de conformidad a los artículos 26 y 30 de la Ley de la materia, el informe favorable de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y atendiendo el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría Gral.

*El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase el derecho de jubilación ordinaria a favor de don Félix Vazquez, con la asignación men-

sual de \$ 115.90 (Ciento quince pesos noventa centavos m/l), que la Caja de Jubilaciones y Pensiones deberá abonar desde la fecha en que dejó su empleo de soldado del Cuerpo de Bomberos de la Policía de esta Capital.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

BAVIO—JULIO C. TORINO.

Jubilación extraordinaria

9745—Salta, Octubre 16 de 1928.

Visto el Exp. N° 7613-C, sobre solicitud de jubilación extraordinaria del señor Lelio Carrescia; y

CONSIDERANDO:

Que por las constancias que corren agregadas en el expediente se han llenado los requisitos exigidos por la Ley de Jubilaciones y Pensiones;

Que la jubilación extraordinaria que solicita el señor Carrescia es procedente, por haberse constatado la imposibilidad en que se encuentra el peticionante para seguir prestando sus servicios como músico de la Banda de Policía y que el promedio mensual de sus sueldos en los últimos cinco años es de \$ 140;

De acuerdo con el despacho de la Junta Administradora de la Caja de Pensiones y Jubilaciones, el dictámen favorable del señor Fiscal General, informe de Contaduría General, lo dispuesto por los artículos 17, 24 y 27 de la Ley N° 310 de 1º de Diciembre de 1910, y la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones corriente a fs. 5 y vta.,

*El Presidente de la H. Cámara de Diputados en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase la jubilación extraordinaria que solicita el músico de la Banda de Policía don Lelio Carrescia, con la asignación mensual de \$ 84-m/l. (Ochenta y cuatro pesos m/l), de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley respectiva.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

BAVIO—JULIO C. TORINO

## Arriendo de tierras fiscales

9746—Salta, Octubre 17 de 1928.

Visto el Exp. N° 1199-J, en el que el señor Prudencio Villalva, solicita se prorrogue por el término de cinco años el arriendo de tres leguas de tierras fiscales, ubicadas en el Lote 3 de la Denuncia Balke en el Departamento de Rivadavia, con destino a pastoreo de ganado, que le fué concedido por decreto de fecha 17 de Febrero de 1925; y atento a los informes de Contaduría General y Dirección General de Obras Públicas y al dictamen del señor Fiscal General,

*El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

## DECRETA

Art. 1°.—Prorrógase por el término de cinco años el arriendo concedido a don Prudencio Villalva de tres leguas de tierras fiscales, ubicadas en el Lote 3 de la Denuncia Balke en el Departamento de Rivadavia, conforme al plano de ubicación formulado por la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 2°.—El precio del arriendo queda fijado en la suma de \$ 50 (Cincuenta pesos m/l.) anuales por cada legua, pagaderos por adelantado, pero con la condición expresa de que quedará rescindido el arriendo sin gestión judicial alguna, desde que el P. Ejecutivo lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del fisco las mejoras que se hubieran introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización y comprometiéndose él mismo a no explotar los bosques que existieran.

Art. 3°.—Extiéndase por la Escribanía de Gobierno la correspondiente escritura de arrendamiento; tómesese razón por Contaduría General y Dirección General de Obras Públicas, previo ingreso en Tesorería General con intervención de Contaduría General de la suma de \$ 600. (Seiscientos pesos m/l) importe de los arriendos adeudados desde el 17 de Febrero de 1925 al 17 de Febrero de 1928 y del año adelan-

tado hasta el 17 de Febrero de 1929.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.  
BAVIO—JULIO C. TOGINO.

## Ampliación

9753—Salta, Octubre 19 de 1928.

Vista la nota de la Contaduría General—Exp. N° 7717 C en la que solicita una ampliación por la cantidad de \$ 80.000 destinada a reforzar la partida del Inc. 5°. Item 22 del Presupuesto vigente por cuanto la cantidad asignada anteriormente por aquella Ley se encuentra agotada; y

## CONSIDERANDO:

Que es indispensable, por razones de regularidad administrativa proceder al pago de las cuentas en tramitación por servicios prestados o por cualquier otra causa, desde que el procedimiento contrario podría dar lugar a que se resienta el crédito del Gobierno de la Provincia,

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros.*

## DECRETA:

Art. 1°.—Ampliase en la suma de \$ 80.000 (Ochenta mil pesos m/l) la partida destinada para las subvenciones correspondientes a la Ley 2893, Inc. 5°. Item 22 de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 2°.—Los fondos autorizados por el artículo anterior se imputarán a la partida indicada.

Art. 3°.—Dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—JULIO C. TORINO.

LUIS C. URIBURU.

## Ampliación

9754—Salta, Octubre 19 de 1928.

Visto el informe producido por Contaduría General en el Exp. N° 3649

A, en el que aconseja una ampliación por la cantidad de UN MIL PESOS C/LEGAL para reforzar la partida del Inciso 4°. Item 23 de la Ley de Presupuesto General en vigencia, por cuanto la cantidad asignada anteriormente, por aquella Ley se encuentra agotada; y

**CONSIDERANDO:**

Que es indispensable, por razones de regularidad administrativa proceder al pago de las cuentas en tramitación por servicios prestados o por cualquier otra causa, desde que el procedimiento contrario podría dar lugar a que se resienta el crédito del Gobierno de la Provincia;

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Art. 7°. de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Ampliase en la suma de \$ 1.000.—(Un mil pesos m/l) la partida del Inciso 4°. Item 23 de la Ley de Presupuesto General vigente.

Art. 2°.—Los fondos autorizados por el artículo anterior se imputarán a la partida indicada.

Art. 3°.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO—JULIO C. TORINO.

LUIS C. URIBURU

Jubilación ordinaria

9755—Salta, Octubre 19 de 1928.

Vista la presentación del ex-Capitán del Cuerpo de Bomberos Don Francisco Prieto—Exp. N°. 7611 C—solicitando se le acuerde el derecho de Jubilación ordinaria, y

**CONSIDERANDO:**

Que el recurrente ha presentado los comprobantes y llenado los requisitos necesarios para acogerse al beneficio que solicita como empleado en la repartición policial a contar desde el 11 de Septiembre de 1891 hasta el 25 de Abril del corriente año, con más de

cincuenta años de edad según consta en la libreta de enrolamiento que se acompaña al expediente y 32 años de servicios ts. 4 y un promedio de sueldo durante los últimos cinco años de \$ 230-fs. 4

Que con arreglo a lo prescripto en el Art. 26 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones le corresponde el derecho al 95 % del expresado promedio de sueldo, o sea la suma de \$ 218.50 desde el día en que el interesado deje el servicio (Art. 30 de la Ley).

Por tanto, de conformidad a los artículos 26 y 30 de la Ley de la materia, el informe favorable de la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y atendiendo el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Acuérdase el derecho de jubilación ordinaria a favor de Don Francisco Prieto, con la asignación mensual de \$ 218.50—(Doscientos diez y ocho pesos cincuenta centavos m/l), que la Caja de Jubilaciones y Pensiones deberá abonar desde la fecha en que dejó su empleo de Capitán del Cuerpo de Bomberos de la Policía de esta Capital.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—JULIO C. TORINO

Revocación

9756—Salta, Octubre 22 de 1928.

Vistas las actuaciones del presente expediente de solicitud de cateo de petróleo, etc. N°. 798—C y

**CONSIDERANDO:**

Que el permiso de cateo solicitado fué otorgado a la Sociedad Anónima Compañía Nacional de Petróleos Limitada, por resolución del Señor Escribano de Minas corriente de fs. 52 a fs. 53 vta, en 14 de Julio de 1926.

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por Autoridad competente,

el concesionario del permiso y su cedente no han cumplido con la obligación de instalar en el, dentro del plazo señalado al efecto por el art. 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de la Inspección Minas corriente a fs. 89.

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales corriente a fs. 90, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo comprendido en el presente expediente, cumpliéndose así también la condición fijada en el art. 39 del citado Código de Minería.

Que además de lo anteriormente expuesto, el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el Señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecida por el Art. 1º del decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924.— Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Revócase la concesión del permiso de cateo de petróleo, etc. otorgada por el señor Escribano de Minas a favor de la Sociedad Anónima Compañía Nacional de Petróleos Ltda., con fecha 14 de Julio de 1926. en el presente expediente N° 798—C.

Art. 2º.—Vuelva a la Escribanía de Minas y al Departamento de Obras Públicas Sección Minas para las anotaciones correspondientes.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO—J. C. TORINO.

Revocación

9757 Salta, Octubre 22 de 1928.

Vistas las actuaciones del presente expediente de solicitud de cateo de petróleo, etc. N° 532—C y

CONSIDERANDO:

Que el permiso de cateo solicitado, fué otorgado a la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina por resolución del señor Escribano de Minas, corriente de fs. 57 a fs. 58 vta. en 27 de Enero de 1926. |

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por Autoridad competente, el concesionario del permiso y su cedente no han cumplido con obligación de instalar en el, dentro del plazo señalado al efecto por el Art. 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de la Inspección de Minas corriente a fs. 96

Que la protesta agregada al acta de inspección de fs. 96 formulada por el señor J. B. Eskesen en representación de la Standard Oil Company, no es admisible por no estar ella fundada en la existencia de trabajos de exploración en el permiso de cateo de referencia.

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, corriente a fs. 98, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo comprendida en el presente expediente, cumpliéndose así también la condición fijada en el Art. 39 del citado Código de Minería.

Que además de lo anteriormente expuesto, el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecida por el Art. 1º del decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924.—Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Revócase la concesión del permiso de cateo de petróleo, etc., otorgada por el señor Escribano de Minas a favor de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina—con fecha 27 de Enero de 1926 en el presente expediente N° 532—C.

Art. 2º.—Vuelva a la Escribanía de Minas y al Departamento de Obras Públicas—Sección Minas para las anotaciones correspondientes.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Revocación

9761 Salta, Octubre 23 de 1928.

Vistas las actuaciones del presente expediente de solicitud de cateo de petróleo, etc. N° 791 -C-y

**CONSIDERANDO:**

Que el permiso de cateo solicitado fué otorgado a la Sociedad Anónima «Compañía de Petróleos La República Ltda.» por resolución del señor Escribano de Minas que obra de, fs. 52 y 53, en 26 de Febrero de 1926.

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por Autoridad competente, el concesionario del permiso y su cedente no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el Art. 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración como consta del informe de la Inspección de Minas corriente a fs. 58.

Que la protesta agregada al acta de inspección de fs. 58 formulada por el señor Juan B. Eskesen, en representación de la Standard Oil Company, no es admisible por fundarse en la simple expresión de propósitos o intenciones respecto de trabajos a realizarse en el cateo de referencia.

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, corriente a fs. 59, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo tramitado en el presente expediente, cumpliéndose así también la condición fijada en el Art. 39 del citado Código de Minería.

Que además de lo anteriormente expuesto, el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecida por el Art. 1° del decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924.

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Revocase la concesión del permiso de cateo de petróleo, etc. otorgada a la Sociedad Anónima «Compañía de Petróleos La República Ltda» por el señor Escribano de Mi-

nas, con fecha 26 de Febrero de 1926 en el presente expediente N° 791 -C.

Art. 2°.—Vuelva a la Escribanía de Minas y al Departamento de Obras Públicas—Sección Minas para las anotaciones correspondientes.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**CORNEJO — J. C. TORINO**

Revocación

9762—Salta, Octubre 23 de 1928.

Vistas las actuaciones del presente expediente de solicitud de cateo de petróleo, etc. N° 794-C-y

**CONSIDERANDO:**

Que el permiso de cateo solicitado fué otorgado a la Standard Oil Company-Sociedad Anónima Argentina por resolución del Señor Escribano de Minas, corriente de fs. 40 y 41 vta. modificada por resolución del mismo corriente de fs. 44 y 45, en 24 de Noviembre de 1925 y 15 de Diciembre del mismo año, respectivamente;

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido acordado legalmente por Autoridad competente, el concesionario del permiso y sus cedentes no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno dentro del plazo señalado al efecto por el art. 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de la Inspección de Minas corriente a fs. 130.

Que la protesta agregada al acta de inspección de fs. 130, formulada por el señor Juan B. Eskesen en representación de la Standard Oil Company, no es admisible por fundarse en la simple expresión de propósitos o intenciones respecto de trabajos a realizarse en el cateo de referencia,

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales corriente a fs. 131, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo tramitado en el presente expediente cumpliéndose así también la condición fijada en el art. 29 del citado Código de Minería.

Que además de lo anteriormente

expuesto, el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecida por el art. 1º del decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924.

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Revócase la concesión del permiso de cateo de petróleo, etc. otorgado por el señor Escribano de Minas a favor de la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina con fecha 24 de Noviembre de 1925 modificada en quince de Diciembre del mismo año, en el presente expediente N° 794-C.

Art. 2º.—Vuelva a la Escribanía de Minas para las anotaciones correspondientes.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.  
CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Jubilación ordinaria

9766—Salta, Octubre 24 de 1928.

Vista la presentación del señor Jorge Gutiérrez Exp. N° 7608 C solicitando se le acuerde el beneficio de Jubilación ordinaria; y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha presentado los comprobantes y llenado los requisitos necesarios para acogerse al beneficio que solicita como maestro de varias escuelas provinciales e Inspector General de las mismas, a contar desde el 24 de Marzo de 1890 hasta el 18 de Mayo del corriente año, con más de 45 años de edad, según consta en la libreta de enrolamiento que se acompaña al expediente, y 28 años, 6 meses y 27 días de servicio-fs. 5 y un promedio de sus sueldos durante los últimos cinco años de servicio de \$ 350-fs. 5.

Que con arreglo a lo prescripto en la última parte del art. 26 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones, le corresponde el derecho al 95 % del expresado promedio de sueldo, o sea la su-

ma de \$ 332.50 desde el día en que el interesado deje el servicio (Art. 30 de la Ley citada).

Por tanto, de conformidad a los artículos 26 y 30 de la Ley de la materia, el informe favorable de la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y atendiendo al dictamen del Señor Fiscal General e informe de Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase el derecho de Jubilación ordinaria a favor del señor Jorge Gutiérrez, con la asignación mensual de \$ 332.50 (Trecientos treinta y dos pesos cincuenta centavos  $\frac{1}{2}$  legal), que la Caja de Jubilaciones y Pensiones deberá abonar desde la fecha en que deje su empleo de Inspector General de Escuelas de la Provincia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Arriendo de tierras fiscales

9767—Salta, Octubre 24 de 1928.

Vista la solicitud-Exp. N° 4823 M formulada por don Eloy Mercado, sobre arriendo de 4.150 hectáreas de tierras fiscales ubicadas en el departamento de Anta, las que se encuentran en el lote V de los terrenos denominados «Transfondos de Macapillo» y que colindan por el Norte, con el señor Miguel Lardiez; por el Este, con el lote VI; por el Sud, con la parte restante del lote V y por el Oeste con el lote IV, con destino a trabajos de ganaderías; y atento a lo informado por la Dirección General de Obras Públicas y a lo dictaminado por el señor Fiscal General,

*El Gobernador de la Provincia, 1*

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese en arriendo al señor Eloy Mercado, por el término de cinco años cuatro mil ciento cincuenta hectáreas de tierras fiscales, ubicadas en el departamento de Anta, según la determinación hecha en el croquis formulado por la Dirección

General de Obras Públicas, corriente a fs. 3.

Art. 2º.—El precio del arriendo queda fijado en la suma de \$ 100 (Cien pesos m/legal)-anuales por cada legua, pagaderos adelantados, pero con la condición expresa de que quedará rescindido el arriendo sin gestión judicial alguna, desde que el P. Ejecutivo lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del fisco, todas las mejoras que se hubieran introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización y comprometiéndose el mismo a no explotar los bosques que existieran.

Art. 3º.—Extiéndase por la Escribanía de Gobierno la correspondiente escritura de arrendamiento; tómesese razón por Contaduría General y Dirección General de Obras Públicas, previo ingreso en Tesorería General, con intervención de Contaduría General del importe del arriendo.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.  
CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Revocación

9768—Salta, Octubre 24 de 1928.

Vistas las actuaciones del presente expediente de solicitud de petróleo, etc. N° 1201-C-y

CONSIDERANDO:

Que el permiso de cateo solicitado fué otorgado con fecha 24 de Agosto de 1927 a los señores José María Parra y Hugo Imsen por resolución del señor Escribano de Minas, corriente a fs. 20.

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por Autoridad competente, el concesionario del permiso no ha cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el art. 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de Inspección de Minas corriente a fs. 25.

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, corriente a fs. 26,

prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo tramitado en el presente expediente cumpliéndose así también la condición fijada en el artículo 39 del citado Código de Minería.

Que además de lo anteriormente expuesto, el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecida por el art. 1º del decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924.

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Revócase la concesión del permiso de cateo de petróleo, etc. otorgada por el señor Escribano de Minas á favor de los señores José María Parra y Hugo Imsen, con fecha 24 de Agosto de 1927, en el presente expediente N° 1201-C.

Art. 2º.—Vuelva a la Escribanía de Minas y al Departamento de Obras Públicas—Sección Minas para las anotaciones correspondientes.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.  
CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Revocación

9760—Salta, Octubre 24 de 1928.

Vistas las actuaciones del presente expediente de solicitud de cateo de petróleo, etc. N° 954-G-y

CONSIDERANDO:

Que el permiso de cateo solicitado fué otorgado a la Sociedad Anónima «Compañía Nacional de Petróleos Ltda.» por resolución del señor Escribano de Minas, corriente a fs. 59 y 60, con fecha 24 de Junio de 1926.

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por autoridad competente, el concesionario del permiso y sus cedentes no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el art. 28 del Código de Minería, los tra-

bajos de exploración, como consta del informe de la Inspección de Minas corriente a fs. 67.

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, corriente a fs. 68, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo tramitado en el presente expediente, cumpliéndose así también la condición fijada en el art. 39 del citado Código de Minería.

Que además de lo anteriormente expuesto, el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecida por el art. 1º del decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924.

Por tanto,

*Et Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Revócase la concesión del permiso de cateo de petróleo, etc. otorgada por el señor Escribano de Minas a favor de la «Compañía Nacional de Petróleos Ltda» Sociedad Anónima, con fecha 24 de Junio de 1926, en el presente expediente N° 954 C.

Art. 2º.—Vuélva a la Escribanía de Minas y al Departamento de Obras Públicas Sección Minas para las anotaciones correspondientes.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Revocación

9770—Salta, Octubre 24 de 1928.

Vistas las actuaciones del presente expediente de solicitud de cateo de Petróleo, etc. N° 790-C-y

CONSIDERANDO:

Que el permiso de cateo solicitado fué otorgado con fecha 24 de Febrero de 1926, a la Standard Oil Company-Sociedad Anónima Argentina por resolución del señor Escribano de Minas, corriente a fs. 49 y 50.

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por Autoridad Competente,

el concesionario del permiso y sus sucesores no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el art. 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de Inspección de Minas corriente a fs. 55.

Que la protesta agregada al acta de inspección de fs. 55, formulada por el señor J. B. Eskesen en representación de la Standard Oil Company, no es admisible por fundarse en la simple expresión de propósitos o intenciones respecto de trabajos a realizarse en el cateo de referencia.

Que la presentación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, corriente a fs. 56 prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del permiso de cateo tramitado en el presente expediente, cumpliendo así también la condición fijada en el art. 39 del citado Código de Minería.

Que además de lo anteriormente expuesto, el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecida por el art. 1º del decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924.

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Revócase la concesión del permiso de cateo de petróleo, etc. otorgada por el señor Escribano de Minas, a favor de la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, con fecha 24 de Febrero de 1926, en el presente expediente N° 790-C.

Art. 2º.—Vuélva a la Escribanía de Minas y al Departamento de Obras Públicas Sección Minas para las anotaciones correspondientes.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—JULIO C. TORINO.

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

*Causa.—José Mamani— por homicidio a Asunción Acosta.*

En la Ciudad de Salta, a los diez y nueve días del mes del Setiembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Sala de Acuerdos y en audiencia pública, a objeto de conocer los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el defensor del procesado, José Mamani, en la causa que se le sigue por homicidio a Asunción Acosta, fueron planteadas las siguientes cuestiones.

1ª.—¿Es nula la sentencia recurrida?

2ª.—Caso negativo:—¿Está probado el delito atribuido al procesado, y que éste sea su autor?

3ª.—Caso afirmativo:—¿Cómo debe calificarse y que pena corresponde imponer?—Practicado el sorteo prevenido por el Art. 6º. de la Ley de Setiembre 7 de 1900, dió el siguiente resultado:—Doctores Tamayo, Figueroa S., Saravia Castro, Cornejo y Torino.—A la primera cuestión el doctor Tamayo dijo:— El recurrente no ha fundado el recurso de nulidad en esta instancia.— Por ello, por haberse dado la sentencia con observancia de las normas prevenidas por el Art. 451 del Código de Proc. Crim., y por no encontrarse en ninguna de las situaciones previstas por el Art. 465—para que proceda dicho recurso, voto por la negativa de la primera cuestión.

Los demás Vocales adhieren.

A la segunda cuestión, el doctor Tamayo dijo:— Las actas de reconocimiento de fs. 4, 5 y 6,—la declaración de fs. 7—8,—la indagatoria del reo de fs. 15—20, y la prestada ante el señor Juez de Instrucción a fs. 24—25, de las que luego haré mérito,—el informe pericial de fs. 12,—y la partida de defunción de fs. 13, demuestran que el procesado José Mamani, argentino de treinta y tres años de edad, casado y separado de su esposa,

con instrucción hasta 3º. grado escuela primaria, que no padece de enfermedad, sin inclinaciones al juego ni a la bebida, hirió de un disparo de revólver a Asunción Acosta, a la que luego infirió dos heridas con armas cortantes ocurriendo el fallecimiento de consecuencia de la herida de la bala.—En su declaración de fs. 15—20, el reo expresa que encontrándose en la casa del padre de la víctima, en General Güemes, el 29 de Diciembre de 1923, pidió a ésta, con quien había hecho vida marital durante algún tiempo, que regresara a la casa para continuar la vida común,—que ante su negativa y las súplicas del declarante, «en un momento de acaloramiento», le hizo un disparo con su revólver,—que la madre de Asunción, que asistía a la conversación y lo había invitado a tomar asiento a su llegada, lo tomó de la mano haciendo caer el revólver, en cuya situación el reo sacó un cuchillo para prevenir una posible agresión de aquella,—que en seguida salió de la casa en seguimiento de Asunción, alcanzandola como a veinte metros en momento en que caía al suelo, situación en la que infirió dos puñaladas en el vientre.

En su declaración de fs. 24—25, el acusado ratifica la anterior hasta el momento de su llegada a la casa de Acosta, expresando que lo hizo algo mal de la cabeza por haber bebido tres copas de anís en ésta Ciudad;— que no recuerda bien si se armó de cuchillo al llegar a General Güemes ni si se dirigió a la casa de Acosta, ni si hizo el disparo e hirió a Asunción, pero que así debe ser si algunas personas lo han visto.—Es indudable que el acusado, al pretender rectificar su anterior declaración, no dice la verdad.—Ninguna prueba existe de que estuviera en estado anormal en el momento del hecho.—Antes al contrario, de la diligencia de fs. 4, resulta que el reo se encontraba en estado normal al ser detenido momentos después del crimen.

La cantidad de alcohol ingerido,

la circunstancia de haberlo bebido en esta Ciudad, emprendiendo después viaje a Güemes, y la forma detallista en que el reo refiere los hechos sucedidos, demuestran que el estado expresado no debió ser tal, y mucho menos, en grado suficiente a justificar la falta de recuerdo del reo, que en ningún momento ha hecho expresa negativa del hecho que se le imputa.

El informe médico de fs. 12 expresa que el deceso de la víctima se ha producido como consecuencia de la herida de bala de revólver calibre 38, la que ha penetrado en la región externa a nivel del ángulo de Lonis, interesando el tronco de los grandes bazos arteriales, la víctima, presenta, además, dos heridas con arma cortante al nivel del hipo gástrico, de doce centímetros de profundidad, las que han sido inferidas en estado agónico ó post mortem, dada la escasa hemorragia que presentaban.

Por ello, en orden a lo dispuesto por los Arts. 102, 103 y concordantes del Cód. de Proc. Crim., y por las razones correlativas del fallo apelado, voto por la afirmativa de la segunda cuestión.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren.— A la tercera cuestión el doctor Tamayo dijo:

El delito debe calificarse como de homicidio, previsto y penado por el Art. 79 del C. Penal, conforme lo establece el fallo venido en grado.

Dicho fallo anota los agravantes de premeditación aumento deliberado del mal y abuso por la superioridad de fuerza y sexo, con los atenuantes de la escasa instrucción del reo y su falta de antecedentes judiciales y policiales.—La adquisición del revólver el mismo día del hecho, sin que haya justificado su motivo, la forma como concurrió el reo armado al domicilio de Acosta, y el desarrollo mismo del suceso, demuestran la premeditación con que procedió.—Hubo abuso por superioridad de sexo y de fuerza.—Creo que no puede computarse la agravante de aumento deliberado del mal

y en esto estoy de acuerdo con la defensa.—Si la muerte ha ocurrido como consecuencia de la herida de bala, si las lesiones con arma cortantes han sido inferidas en estado agónico o post mortem, es obvio que estas últimas no han sido susceptibles de aumentar un mal que ya estaba producido.—En cambio encuentro otro agravante: la falta absoluta de peligro con que ha obrado Acosta. Esa falta de peligro no ha sido preparado por el reo ni prevista por él,—al menos no resulta del proceso,—por que en tal caso hubiera alevosía:—Cám. Crim. de la Capital, T. 69, fs.—18,—y el caso de autos encuadraría en el precepto del Art. 80, inciso 2º, pero la falta de preparación o de previsión no puede nunca excluir la forma real como han pasado los hechos, apreciada como ausencia absoluta de peligro para Mamani sin que por ello pueda decirse que hubo alevosía.

El estado de « aturdimiento » con que Mamani dice haber procedido, el factor de los celos que invoca como perturbador, al saber que Asunción tenía relaciones con otro hombre, no pueden aminorar la responsabilidad de aquel.—Nada demuestra que ese estado de aturdimiento haya sido intenso; las vinculaciones irregulares, las relaciones ilícitas, por otra parte, no pueden merecer el favor de la Ley.

Por lo expuesto voto por que, calificándose el delito en la forma expresada, se imponga al reo la pena de veinte años de reclusión y accesorios legales, como lo hace la sentencia recurrida.

El doctor Figueroa S. dijo:—Yo también llego a la conclusión de que este delito debe calificarse de homicidio simple, pues si bien promedia en su ejecución el estado de aturdimiento, producido por los celos que le causó el conocimiento de que su ex-concubina Asunción Acosta mantenía relaciones amorosas con un jóven—y el estado de ebriedad en que dice se encontraba, no atenúan su responsabilidad, por que no está demostrado

que aquellas relaciones fuesen tan intensas que le produjeran una emoción violenta que le llevara a la consumación del hecho así como tampoco ebriedad en que confiesa se encontraba desde que esta no puede tomarsele en cuenta, ya que como muy bien lo dice el *a-quo*, desde que tomó dos copas de aniz en esta Ciudad, antes de tomar el tren, para Güemes y su llegada a este Pueblo había tenido tiempo más que suficiente para destruir la excusa de ebriedad con que atenuar su responsabilidad.

Por ello, por las razones dadas en el voto precedente y por los fundamentos de la sentencia recurrida, juzgo que debe condenarse a Mamani al máximo de la pena de reclusión del Art. 79 o sean veinte años.

El doctor Saravia Castro dijo:—Por razones análogas a las expuestas por los señores Vocales doctores Tamayo y Figueroa S., adhiero al voto de los mismos.—Los doctores Cornejo y Torino, por análogas razones, votan en el mismo sentido.—Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoptada la siguiente resolución:

Salta, Septiembre 19 de 1925.

Y Vistos:— Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, y conforme lo pedido por el señor Fiscal General, se desestima el recurso de nulidad interpuesto respecto de la sentencia de Noviembre 14 de 1924, ( fs. 43—47 ), y proveyendo al de apelación, se confirma dicho fallo en todas sus partes, con costas.

Cópiese, notifíquese y bajen a sus efectos.—Vicente Tamayo— Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino— Abraham Cornejo—D. Saravia Castro— Ante mí: M. T. Frias.

*Causa:—Sucesorio de Gregorio Soria*

En la ciudad de Salta, a primero de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Acuerdos á objeto de conocer en el recurso de apelación interpuesto por Juan Arroyo

y Marcelino Soria, de la sentencia del Sr. Juez de 3ª. Nominación de fecha 31 de Diciembre de 1923, pronunciada en los autos que siguen sobre petición de herencia contra la sucesión de Gregorio Soria, fué planteada la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia recurrida?

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos dió el siguiente resultado, Dres: Tamayo, Saravia Castro, Figueroa S. Torino y Cornejo. EL DR. TAMAYO dijo:—

He meditado profundamente sobre la situación legal que plantea la existencia de éste juicio y de la sentencia que le ha recaído, con la que ha puesto término al litigio promovido por León Aniceto Soria, cuyos autos, como los sucesorios principales, han sido mandados traer en virtud de lo proveído á fs. 82 vta.

He llegado al convencimiento de que la resolución del Superior Tribunal debe reposar sobre antecedentes ya definidos por sentencias que tienen la autoridad de la cosa juzgada, en los que no he intervenido, pero cuyo acatamiento se impone.

La sucesión del causante Gregorio Soria se inicia por Juan C. Soria invocando el carácter de hermano legítimo; en la secuela del juicio comparecen las personas nombradas á fs. 46 de los autos sucesorios, invocando derechos, á la herencia como hijo natural del causante.

El primero dijo de adulterina la filiación invocadas por los últimos, y el Señor Juez de 2ª. Nominación, por auto de Abril 22 de 1922, declaró herederos del causante á León Aniceto, Heriberto Felipe, Eulogio, Saturnina, Tomasa, Luisa, Santos, Gregorio, Teofila y Agustina Soria, en la condición de hijos naturales.—Apelada la sentencia, el Superior Tribunal la revocó por resolución de fecha 9 de Agosto del mismo año, declarando provisoriamente vacante la herencia de Gregorio Soria.—En esa situación en Agosto 24 de 1922, León Aniceto Soria titulan-

dose hijo natural del causante, inició demanda sobre petición de herencia, la que sustancia con intervención del curador designado Dr. Figueroa; del Sr. Agente Fiscal y del Consejo de Educación; pronunciándose la sentencia en Diciembre 31 de 1923. por la que se declara al actor hijo natural del causante y heredero universal de sus bienes. Este fallo es consentido, y por resolución del Superior Tribunal de Septiembre 17 de 1924, dictada en los autos sucesorios, se manda entregar á dicho heredero declarado todos los bienes de la herencia.

Pero es el caso que Juan Arroyo y Marcelino Soria, los actuales recurrentes, invocando el carácter de sobrinos del causante, legítimo y natural, respectivamente y siendo de adulterina la filiación invocada por León Aniceto Soria, demandan también por petición de herencia en Septiembre. 2 de 1922, sustanciándose el juicio en la misma forma que el anterior, al que pone fin la sentencia de Diciembre 31 de 1923, dictada en el mismo día que la del juicio análogo promovido por León Aniceto Soria, rechazando la acción. Apelada por el Dr. Sosa en representación de los actores, es la que está á decisión del Superior Tribunal.

Es de advertir que el Dr. Sosa recurrió la sentencia recaída en el juicio promovido por León Aniceto Soria, y que el Juez de la causa denegó el recurso por no ser parte el apelante, y que resolviendo el recurso directo de queja interpuesto por dicho letrado, El Superior Tribunal declaró bien denegado el recurso a fs. 47 vta. 48 del respectivo expediente.

Quiere decir, en consecuencia, que nos encontramos en presencia de dos sentencias: una ejecutoriada y firme que declara hijo natural y sucesor universal del causante á León Aniceto Soria y la otra de 1.<sup>a</sup> Instancia, sobre la que debe pronunciarse el Tribunal, que rechaza la acción análoga interpuesta por Juan Arroyo y Marcelino Soria, y ello nos avoca a

una situación sin salida. Si prosperase la demanda de éstos, ¿cuál sería la situación legal de las partes, ¿cada una tendría a su favor una sentencia que define sus derechos hereditarios en la misma sucesión, á título excluyente ya que es evidente que no puede subsistir la declaratoria a favor del hijo natural y del sobrino, sin que la pronunciada en un juicio pueda afectar a los que han sido parte en el otro, por la elemental razón de que no han tenido intervención, y si bien es cierto que en el momento de proponerse las respectivas demandas no existía heredero declarado contra quien deducirla, remedio y recursos dá el derecho, a las partes y los jueces, mismos, para evitar, en su momento, tan anómala situación.—La circunstancia de fallarse los dos juicios en el mismo día no ha sido la solución legal; los resultados lo están demostrando.

Mas aún; en el supuesto que contemplo de que prosperase la demanda venida en grado, ello tendría lugar, como es de ley, sin perjuicio de mejor derecho, y precisamente los recurrentes se encontrarían con una sentencia que los declara herederos del causante, como sobrinos, en frente de persona que podría invocar su título hereditario á la misma sucesión, con carácter preferente como sería el de hijo natural, consagrado por resolución judicial definitiva.—Un litigio entre ambas partes sería inevitable; pues que venga, ya que no se puede eludir, pero que venga sin que el Superior Tribunal de Justicia pueda consagrar la anomalía resultante de dos fallos inconciliables, en el supuesto que considero.

Por los motivos expuestos, ante la ineludible necesidad de evitar las consecuencias legales de dicha situación de hecho y de consagrar una verdadera anomalía jurídica, y con la reserva expresa de que ésta sentencia no puede afectar los derechos que completan a los recurrentes contra León Aniceto Soria, voto por la

afirmativa de la cuestión propuesta.

El Dr. Saravia Castro dijo:—Los actores reconocen la existencia de titulados hijos naturales. I, como resulta de los autos que se han acompañado en cumplimiento de lo proveído a fs. 82 vta. tales pretensiones han hecho valer y han sido reconocidas en ésta misma sucesión en juicio análogo al presente, en favor de León Aniceto Soria.

En esta virtud la demanda no puede prosperar, pues, si por ella se pretende una declaración excluyente de los derechos de éste, no puede ser admisible sinó en juicio contradictorio con él, y si solo se pretende una declaratoria sin perjuicio de mejor derecho carecería de explicación y de objeto frente a una declaratoria preferente. Por ello, voto por la afirmativa.

El Dr. Figueroa S. dijo:—juzgo que la demanda instaurada en que se pretende la exclusividad de derecho hereditario, debe tramitarse en juicio contradictorio con el heredero declarado. Adhiero, pues, al voto del Dr. Saravia Castro.

El Dr. Torino dijo:—El 31 de Diciembre de 1923, el Sr. Juez Dr. Cánepa ha dictado dos sentencias sobre estos autos.—La primera que declara a León Aniceto Soria hijo natural de Gregorio Soria fallecido, hoy su sucesión; y la segunda en que rechaza en todas sus partes la demanda reclamada a la herencia de don Gregorio Soria como sobrino.

Encuentro que para el mejor desempeño de las tareas del Juzgado, por una parte, como por tratarse de un juicio universal, los autos han debido acumularse, y el Sr. Juez en vez de las dos sentencias del 31 de Diciembre de 1923, para resolver los puntos sometidos a su consideración, el hubiera bastado una sola sentencia en la que quedaran claramente explicados el derecho de las partes interesadas pero también veo del estudio de los autos que el Sr. Juez ha resuelto con plenitud los derechos de

los pretendientes a la sucesión.

En el primer caso el demandante ha probado acabadamente su calidad de hijo natural del causante don Gregorio Soria, tanto que, no obstante la parte contraria, el Fisco en este caso por estar provisoriamente vacante la herencia, se somete a la sentencia y no la apela, y lo que es más rechaza la extrema pretensión del Agente Fiscal que pide se lo declare adulterino a León Aniceto Soria, sin que este funcionario tampoco se haya atrevido a apelar el temporáneo pedido.

Quedó pues considerados plenamente los derechos del hijo natural excluyendo al pretendiente ó sea al Fisco.

En el segundo caso también se discute la calidad de Soria como hijo adulterino para excluirlo de la herencia de su padre natural por los sobrinos Juan Arroyo y Marcelino Soria y esa discusión como puede verse en autos ha sido plena, pues el representante en su alegato de bien probado trata con detención la prueba rendida y pide que don León Aniceto Soria sea declarado hijo adulterino y excluido de la herencia de don Gregorio Soria y reconocidos como herederos de éste a su sobrinos Juan Arroyo y Marcelino Soria. Bien pues, las dos sentencias se resuelven en una sola como si los autos se hubieran anulado—El Sr. Juez *a-quo* rechaza la pretensión de los sobrinos en todas sus partes—quedando por lo tanto reconocidos como tal el hijo natural León Aniceto Soria a quien en ambos juicios se le importa el carácter de adulterino, que se analiza y estudia por el Juez, rechazando concluyentemente la imputación.

Por estas consideraciones, voto por la confirmatoria en todas sus partes. Con costas en esta instancia.

El Dr. Cornejo, adhiriendo a los votos precedentes de los Dres, Tamaño, Saravia Castro y Figueroa S. vota por la afirmativa de la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acuerdo, que-

dando adoptada la siguiente resolución:—Salta, Diciembre 10 de 1925.

VISTO:—Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma, con costas, la sentencia apelada.—Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.—Abraham Cornejo—Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino—Vicente Tamayo—David Saravia Castro—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

*CAUSA:—Sucesorio de Carmelo Burgos*

En la ciudad de Salta, a los dos días de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias Doctores Figueroa S., Tamayo y Cornejo, que forman el Tribunal, según sorteo efectuado precedentemente, para conocer de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 40 por el representante de doña Eduvijes B. de Burgos contra la resolución del *a-quo* de fecha 7 de Setiembre ppdo. corriente a fs. 38 vta., El Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª—¿Es nula la resolución recurrida?

2ª—Caso negativo; ¿Es arreglada a derecho?

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos, resultó el siguiente: Doctores Tamayo, Figueroa S. y Cornejo. A la primera cuestión el Dr. Tamayo dijo: El recurso de nulidad solo procede respecto de las sentencias que no cumplen la forma y solemnidad que prescriben las Leyes, o cuando aquella se pronuncia en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas substanciales del juicio, o cuando se ha incurrido en algún defecto de los que, por expresa disposición del derecho, anulan las actuaciones art. 247 del C. de Proc.

Nada de ello ocurre en el caso *sub-lite*. Las razones expuestas por el recurrente hacen al fondo mismo del asunto, a la legalidad o ilegalidad del

auto recurrido a su justicia o injusticia, siendo de observar que, de existir error, él puede ser reparado al tratar la apelación.

Por ello, voto por la negativa. Los Doctores Figueroa S. y Cornejo adhieren al voto precedente. A la segunda cuestión el Dr. Tamayo dijo:

De autos resulta:

a) — Partida de defunción de Carmelo Burgos solicitada por su esposa Eduvijes B. de Burgos fs. 2-3.

b) — Partida de matrimonio de Carmen Burgos y Eduvijes Colque, fs. 12-14.

c) — Poder conferido por Eduvijes Burgos para iniciar la sucesión de su esposo Carmelo Burgos, fs. 16.

d) — Iniciación del juicio sucesorio de Carmelo Burgos y publicación de edictos citatorios fs. 18 v. y 21-23.

e) — Auto aprobatorio de la información sumaria tendiente a demostrar que Carmelo Burgos fué casado con Eduvijes Colque o Burgos, y que son una misma persona Eduvijes Colque de Burgos y Eduvijes Burgos de Burgos fs. 36.

Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el auto recurrido no dice que no hay constancia de que Eduvijes Colque y Eduvijes Burgos son una misma persona que ello importaría contrariar lo declarado en el de fs. 36 sino de que esa constancia falta para tener por establecido que Eduvijes Colque o Eduvijes Burgos son una sola y misma persona, sea la que contrayó matrimonio con Carmen Burgos acta de fs. 12-14.

En dicha acta se expresa como nombre del esposo el de Carmen Burgos y la partida de defunción y todas las actuaciones del juicio aluden a Carmelo Burgos. Esa diferencia, como la existente en el apellido de la esposa según el acta de matrimonio y las demás actuaciones, incluso el auto de fs. 36, puede ser el resultado de la poca pericia de quienes redactan las actas en la oficina de la compañía, como lo afirma el recurrente, pero puede ser, también la lógica consecuencia de tratarse de personas dis-

tintas. Algo debe evidenciar que un supuesto desaloja al otro.

Pero lo que hace a la falta de autenticación de la partida de fs. 2-3, expedida por la Oficina del Registro Civil de San Carlos, tal formalidad resulta establecida por el art. 36 letra (g) de la Ley de sellos N° 1072.

Por último la partida de defunción de fs. 2-3 ha sido extendida con violación de todas las formalidades prevenidas por la Ley respectiva N° 147; el fallecimiento se denuncia casi siete meses después de ocurrido, y si, como se dice, ocurrió sin asistencia médica, por lo que no pudo darse cumplimiento a las formalidades del art. 89, y suponiendo que no hubieran médicos en el lugar para proceder conforme al art. 93; la partida debió ser extendida con certificado de defunción otorgado por el Juez de Paz o la autoridad militar más inmediata y dos testigos que declaren sobre todas las circunstancias que ocurran con la muerte. Art. 94.

En el caso de autos la partida se ha extendido a simple pedido del Juez de Paz. No se trata de formalidades erróneas. A los fines fundamentales a que responde la institución del Registro Civil, a los intereses sociales primordiales a que se vincula la verdad de sus asientos, las formalidades de referencia previenen la probabilidad de muerte por parte o enfermedad infecto contagiosa, la existencia de litos, etc. etc. para poner a la autoridad respectiva en situación de cumplir con su misión. Por último, hago notar que del oficio de fs. 1 resulta la existencia de otros presuntos herederos del causante, a los que no se ha dado intervención. Como no existen elementos para decidir si pueden reputarse como tales, y si en la actualidad son menores de edad, me abstengo de proponer la nulidad consiguiente.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa de la segunda cuestión. Los Doctores Figueroa S. y Cornejo, por análogas razones adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoptada la siguiente

resolución.

Salta, Noviembre 2 de 1925.  
VISTOS:—Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se confirma el auto recurrido de fs. 38 y vta., con costas.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.—Cornejo—Figueroa S.—Tamayo—Ante mí:—M. T. Frías

*Causa:—Ordinario—Angel I. Villafañe vs. Aleman Hermanos y Cía.*

Salta, Noviembre 10 de 1925.

VISTA EN SALA:—la ampliación solicitada de la resolución de fecha 3 del actual, pidiendo el pronunciamiento de las costas, omitidas en la misma.

#### CONSIDERANDO:

Que no puede legalmente calificarse como una incidencia la manifestación de la actora en el acta de fs. 57 á 58, afirmando que era pertinente la segunda pregunta del pliego de posiciones de fs. 59.

Que tampoco la actora ha sostenido en ésta Instancia ninguna resolución del *a-quo* en el sentido que lo ha pedido el recurrente véanse petitorio de fs. 63 y memorial de fs. 60 á 61.

El Superior Tribunal de Justicia:—ampliando la resolución de 3 del actual.—Declara las costas en el orden causado.

Tómese razón, notifíquese y baje.—Torino—Figueroa S.—Saravia—En disidencia—Ante mí: M. T. Frías.

En disidencia de fundamentos, Dr. Saravia:

Siendo revocatoria la decisión del Tribunal, cuya ampliación se solicita, y por aplicación del principio consagrado en el art. 281 del Cód. de Proc. Civ. y Com. declarase que las costas deben pagarse por su orden.

Tómese razón, notifíquese y baje. Saravia—Ante mí: M. T. Frías.

*Causa:—Alberto Saravia y Justo Herrera por robo á José M. Ocaranza.*

En esta Ciudad de Salta, á veinticinco días del mes de Setiembre de mil novecientos veinte y cinco, reuni-

dos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Acuerdos para conócer de los recursos de apelación deducidos à fs. 136 y 137 por los abogados defensores de los procesados Alberto Saravia y Justo Herrera y, el de fs. 138 interpuesto por la parte querellante, don José M. Ocaranza, contra la sentencia del *a-quo* de fecha 9 de Marzo ppdo. que condena á Saravia y Herrera á la pena de prisión durante tres años, y seis meses al primero, é indemnización hasta la suma de doscientos pesos, y al segundo á la pena de prisión durante diez y ocho meses y á indemnizar al querellante la suma de cien pesos, absolviendo libremente á Najed Rallid y Rasmin Tanùl, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª.—¿Está comprobado el hecho del proceso?

2ª.—¿Quienes son sus autores?

3ª.—¿Como debe calificarse el delito y que pena corresponde aplicar?

Practicado el sorteo prevenido por el art. 6º de la Ley de Setiembre 7 de 1900, dió el siguiente resultado:—Doctores Figueroa S. Saravia Castro, Tamayo, Cornejo y Torino.

A la primera cuestión el doctor Figueroa S. dijo:—De los antecedentes acumulados en este proceso, resultan un cúmulo de circunstancias que hacen presumir, lógicamente, que el autor principal del delito de hurto ha sido Alberto Saravia y como encubridor en el mismo Justo Herrera.

Con efecto, de las investigaciones practicadas se desprende que Saravia penetro en la farmacia «El Indio», sita en esta Ciudad Calle Mitre Nº 400, de propiedad de don José M. Ocaranza, en la noche del día 16 de Setiembre de 1924, escalando las paredes de la casa contigua á la indicada, y hurtó varias mercaderías de la referida farmacia, habiendose comprobado la desaparición de éstas mediante las diligencias realizadas, y á raíz de la denuncia del señor Ocaranza.

Voto, pues, por la afirmativa.

Los doctores Saravia Castro, Ta-

mayo, Cornejo y Torino, ádhieren.

A la segunda cuestión el doctor Figueroa S. dijo:—De esas mismas circunstancias y constancias de este proceso, resulta así justificado que Saravia es el autor principal del hecho motivo de este proceso y que Justo Herrera ha sido el encubridor en atención a que está constatado que ha realizado actos posteriores como ser el de haber ocultado al delincuente y pretender vender los efectos sustraídos por Saravia y haber guardado en su pieza del hotel la mercadería hurtada.

Con relación á los acusados Rallid y Tamid, juzgo como el señor Juez del Crimen que son ajenos completamente al hecho motivo del proceso, y la intervención que tuvieron no es ni puede constituir un acto delictuoso, ya que no han obrado como autores principales, ni como encubridores. Por lo expuesto, voto por que se declare que el autor principal del hurto de las mercaderías sustraídas al señor Ocaranza es Alberto Saravia y encubridor, Justo Herrera.

El doctor Saravia Castro dijo:—Encuentro probado, por lo que resulta de la prueba cabalmente apreciada por el señor Juez del Crimen, que Alberto Saravia es autor y Justo Herrera encubridor, y que los procesados Rallid y Tamid, no han tenido en los hechos participación punible. Llego, pues, á las mismas conclusiones á que arriba el señor Vocal Dr. Figueroa S. y agregó que el querellante en su expresión de agravios ni siquiera manifiesta concretamente en qué conste la co-participación que atribuye a los últimos procesados nombrados. Verdad es que refiere á su escrito de fs. 119 á 122, presentado, en la 1ª Instancia; pero este escrito, en el que manifiesta que tratará de producir prueba, que no ha producido, adolece de igual omisión.

Los doctores Tamayo, Cornejo y Torino por razones análogas á las aducidas por los señores Vocales doctores Figueroa S. y Saravia Castro,

adhieren al voto del primero.

A la tercera cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:—La calificación que corresponde dar al hecho cometido es de hurto con escalamiento, en cuanto al consumado por el procesado Saravia y de encubridor del mismo, el realizado por Justo Herrera y que la pena que corresponde aplicar, al primero, es la que fija el Juez en su sentencia, esto es prisión durante tres años y seis meses y el segundo diez y ocho meses de prisión, con las indemnizaciones fijadas para cada uno de ellos. En tal sentido voto.

El Dr. Saravia Castro dijo:—Adhiero al voto del Sr. Vocal Dr. Figueroa S.—No encuentro en los autos ninguna circunstancia de hecho que justifique la calificación de robo, hecha por el querellante. Nada pone, en efecto, de manifiesto la «fuerza en las cosas» con que éste pretende caracterizar el hecho del proceso. No aparece probada la fractura de la vidriera en que funda el querellante su calificación. El acta de fs. 20 y siguientes, relativa á la inspección del lugar del hecho, no contiene ninguna referencia á este respecto.

Los doctores Tamayo, Cornejo y Torino, adhieren á los votos precedentes.

En tal virtud quedó aprobada la siguiente sentencia:

Salta, Setiembre 25 de 1925.

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que antecede.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la sentencia apelada que condena á Alberto Saravia á la pena de prisión durante tres años y seis meses y accesorios legales, y á Justo Herrera á la misma pena durante diez y ocho meses.

Y contentiendo el escrito de fs. 119 á 122 frases irrespetuosas para este Tribunal, apercíbese á sus firmantes.

Tómese razón, notifíquese y bajen. Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino, Abraham Cornejo—Vicente Tamayo David Saravia Castro—Ante mí: M. T. Frías.

*CAUSA:—Sucesorio de Juan Gaudino*  
Salta, Noviembre 27 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 25 de Setiembre pasado, interpuesto á fs. 246 del juicio sucesorio de Juan Gaudino.

CONSIDERANDO:

I.—Que á fs. 161 se confirió comisión al Juez de Paz de General Güemes para que practique el inventario de los bienes de la sucesión, en union del perito tasador propuesto.

II.—Que como lo ha resuelto el Tribunal en el cobro de honorarios Suc. Lucas Brito vs. Sucesión Félix J. Cantón, Setiembre 2 de 1925, debe retribuirse el trabajo de los Jueces de Paz en funciones de la naturaleza de la que motiva el auto recurrido, de acuerdo con la respectiva Ley de Arancel de Diciembre 3 de 1890, cuando se limitan á la simple concurrencia ó asistencia á la operación, pero no cuando la llevan á cabo, en cuyo caso debe fijarse su retribución de acuerdo con los principios del derecho de tenerse en cuenta en actos de tal naturaleza.

III.—Que en atención al valor de los bienes inventariados, y teniendo en cuenta la naturaleza de los mismos, la regulación recurrida resulta algo exagerada.

Por lo expuesto:—El Superior Tribunal de Justicia:

Modifica el auto venido en grado en la parte que ha sido materia del recurso, y regula en consecuencia, en cuatrocientos pesos moneda nacional el honorario de Ramón L. Ontiveros como perito inventariador de ésta sucesión.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.—Tamayo.—Cornejo. Figueroa S.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

*CAUSA:—Sucesorio de Valentín Peresson*

Salta, Noviembre 27 de 1925.

Visto:—El recurso de apelación del auto de fecha 23 de Octubre pasado, interpuesto por Adrian V. Cariola en

el juicio sucesorio de Valentin Peresson.

CONSIDERANDO:

I.—Que la cuestión promovida á fs. 108 por el recurrente se ha sustanciado con la intervención del curador de la herencia y del Ministerio Fiscal, según auto de fs. 108 vta., siendo extraña a las mismas las partes cuya notificación se pide en el otro sí del memorial de fs. 143-144, por lo que no se hace lugar a ello.

II.—Que no resultando hecha la liquidación de la sociedad Peresson y Cía., de la que el causante formaba parte, en la forma prevenida en el contrato de sociedad, es arreglado á derecho el auto recurrido en cuanto niega la aprobación solicitada por el recurrente á fs. 108.

Por los fundamentos expuestos.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto venido en grado.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.—Figueroa S.—Saravia. Cornejo.—Ante mí: M. T. Frias.

*CAUSA:—Reivindicatorio Menores Moreno-vs. Candelaria A. de Serrey Salta, Diciembre 4 de 1925.*

Visto:—El recurso de apelación del auto de fecha 23 de Julio pasado, interpuesto por el Dr. Francisco F. Sosa en el juicio reivindicatorio Moreno vs. Candelaria A. de Serrey (incidente sobre regulación de honorarios del primero).

Siendo equitativa la regulación recurrida.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto venido en grado.

Cópiese, notifíquese y bajen.—Cornejo.—Torino.—Tamayo.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

*Causa:—Nulidad de deslinde de Río Seco y Campo Grande seguido por Ernesto A. Bunge y J. Born pedido por Luis Gimeno Rico.*

Salta, Diciembre 3 de 1925.

VISTOS:—por el Superior Tribunal los autos promovidos por don Luis Gimeno Rico sobre nulidad del juicio

de deslinde de dos fracciones de «Río Seco» y «Campo Grande» que seguirán los Sres. Bunge y Born ante el Juzgado de 1ª. Nominación y venido en apelación del decreto de fecha 8 de Junio pasado, que manda deducir en forma la demanda de oposición, «sin cuyo requisito no se dará curso á la apelación».

CONSIDERANDO

Que á fs. 4 se presenta don Luis Gimeno Rico en su carácter de colindante de la finca Río Seco y Campo Grande, como propietario de la finca Tartagal, demandando la nulidad del deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Río Seco y Campo Grande, a los Sres. Ernesto A. Bunge y J. Born, iniciado en 1913, y aprobado judicialmente en 1915, Funda su pedido en las razones aducidas en dicho escrito é invoca el título XXI del Código de Proc. Civ. y Com. y los Arts. 1038, 1044 y 1047 y demás concordantes del Código Civil. Manifiesta haber llegado a su conocimiento dichas operaciones.

El Sr. Juez de 1ª. Instancia, resuelve que debiendo decidirse esta causa por los trámites del Juicio ordinario, debía el recurrente deducir en forma la demanda, de lo cual el actor pide reposición no haciéndose lugar á ella por el *a-quo* por considerarla improcedente, en virtud no haberse trabado aún contienda en el juicio, sin existir por tanto una contra parte, para sustanciar con ella el recurso (Art. 234 del Cóg. de Proc. C. y C.)

Como se ve por el expediente respectivo del deslinde traído del archivo, se trata de un juicio terminado, y no podría por tanto considerarse el pedido del recurrente, como una incidencia del mismo deslinde, una oposición simple dentro del juicio. Pienso, pues, como lo sostiene el *a-quo* que el trámite que debe imprimirse a ésta causa, es el de juicio ordinario y que por tanto debe el actor deducir en forma su demanda, ya que, media también en el caso la circunstancia de haber terminado su mandato el apo-

derado por haberse terminado el juicio y no ser posible por ello notificarlo en aquél carácter.—Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma la resolución recurrida.

Ordénase el inmediato desglose y devolución del expediente del Archivo General agregados a estos autos de acuerdo con el Art. 7º. de la Ley 1064, orgánica del Archivo General.

Tómese razón notifíquese, repóngase y baje.—Torino.—Cornejo.—Cánepa.—Ante mí: M. T. Frías.

Disidencia del Dr. Humberto Cánepa  
Vistos y considerando:

Que son distinta cosa la petición formulada por el recurrente, de nulidad del juicio de deslinde por vicios procesales que habrían impedido ejercitar su derecho de control y oposición, y la demanda de rectificación ó desaprobación de las operaciones previstas por el Art. 584, que debe fundarse en la indebida aplicación de un título á terrenos pretendidos por linderos.

Que hasta sería impropio que el recurrente planteara simultáneamente ambas cuestiones, tanto por que la nulidad del juicio implica la de las operaciones y ésta excluye la posibilidad de modificarlo jurídicamente inexistente, como porque la nulidad está sujeta a la forma sumaria del incidente, la oposición debe ajustarse al trámite distinto del juicio ordinario.

Que más aún, no siendo concebible la oposición después de aprobadas las operaciones; pues la aprobación implica la intervención de los colindantes y hace para ellos cosa juzgada; al presunto lindero que, cuál el recurrente, se dice no citado, no le queda otra vía, para observar la aplicación del título, que demostrar previamente lo irregular del juicio así viciado y obtener su nulidad.

Que, en consecuencia, no corresponde remitir al recurrente al juicio de oposición ni cabe exigir a su presentación otro requisito que el de expresar el domicilio actual de su no natural contendor en incidente que plantea, el solicitante del deslinde, si se entien-

de que el auto constituido cesó en sus efectos una vez que el auto aprobatorio terminó el juicio y desligó aquella obligación procesal.—Por ello se resuelve:

Revocar el auto apelado y devolver el expediente para que se dé al escrito del recurrente el curso del caso.

Cópiese, repóngase y baje.

Cánepa—Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Ordinario Segundo Quiroga vs. Juana G. de Gamberale.

Salta, Noviembre 28 de 1925.

Y visto:—El recurso de apelación deducido contra la sentencia de 22 de Octubre pasado, fs. 61 á 63 vta., en cuanto declara particularmente rescindido el contrato de compra-venta, cuyo cumplimiento parcial bajo apercibimiento de rescisión y devolución del precio correspondiente é intereses fué demandado por don Segundo Quiroga contra doña Juana S. de Gamberale, y condena á la demandada á devolver el precio correspondiente fijado por peritos é intereses, si en el plazo de diez días el actor no puede recojer los efectos materia de la rescisión.

#### CONSIDERANDO

I.—Que no habiéndose deducido recurso de nulidad, ni exigiendo ninguna razón de orden público la anulación de la sentencia recurrida, el Tribunal no debe juzgar acerca de si dicha sentencia se ha pronunciado ó no sujetándose estrictamente a los términos de la «litis-contestatio», si no exclusivamente si el fallo recurrido aplica al caso de autos la Ley de fondo pertinente.

II.—Que no es admisible, por otra parte, la observación de la recurrente basada en la consideración de que la sentencia recurrida no ha podido condenarla á soportar los efectos de la rescisión, demandada subsidiariamente, no obstante su absolución en lo principal, pues aunque es exacto, en principio, que cuando, como en la especie «sub-lite», se demanda la entrega de la cosa vendida, ó en su defec-

to, la rescisión con sus efectos legales, no puede reclamarse la primera parte de la demanda y admitirse la segunda, el pronunciamiento recurrido no declara la rescisión, en términos absolutos sino subsidiarios, puesto que ella debe tenerse por tal si al actor no es posible recoger, en el término que fija, los efectos materia de la rescisión; lo que hace posible á la demandada evitarla si aún dispone de dichos efectos.

III.—Que son en esta virtud, irrefutables la legalidad y la justicia del fallo recurrido, pues resultando de las pruebas de los autos que el actor ha pagado los efectos comprobados y aunque se obligó a recogerlos por su cuenta, que no ha podido recibirlos sin culpa suya, es indiscutible que debe tenerse por disuelto el convenio con los efectos legales de la rescisión si la demandada no hace posible por parte del demandante el recibo de la cosa vendida (Art. 1420 Cód. Civil).

Por tanto, y siendo los pronunciamientos accesorios de la sentencia, en la parte recurrida, consecuencias legales del pronunciamiento principal.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes que han sido materia del recurso. Con costas en esta instancia.—Regula en cuarenta y cinco pesos y en quince pesos, respectivamente, los honorarios del abogado Dr. Ovejero y del procurador Ranea.

Cópiese, notifíquese, repongase y bajen.—Julio Figueroa S.—Abraham Cornejo.—Vicente Tamayo.—Arturo S. Torino.—David Saravia Castro.—Ante mí: N. Cornejo Jsasmendi.

*CAUSA.—Tercera Celestino Saravia al juicio ejecutivo Banco Provincial vs. Luisa S. de Rojas.*

En la ciudad de Salta, a los diez y ocho días de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, sorteados según el acta precedente para conocer el recurso de apelación deducido a fs. 70 por

don Celestino Saravia contra la resolución del *a quo* de fecha 15 de Octubre ppdo. el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Procede la tercera de dominio?

Practicado el sorteo para determinar el orden de la votación, dió el siguiente resultado: Doctores Figueroa S., Torino y Saravia Castro;

El doctor Figueroa S. a la cuestión propuesta dijo:—La tercera de dominio que causaría el demandante en la ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta vs. Luisa S. de Rojas la funda en que la compra-venta cuyo testimonio corre agregado a fs. 10 á 15—celebrado el año 1917—entre el señor Celestino Saravia y doña Luisa Saravia de Rojas por la cuál aquél daba en propiedad el inmueble sito en ésta ciudad fué simulada según consta del documento privado corriente a fs. 16 por el cual confiere la compradora la tal simulación. Bien, de autos resulta lo siguiente:—1º.—Que la parte actora no ha justificado que el acreedor hipotecario conoció de esa simulación.—2º.—Que el contra documento de fs. 16 no prueba absolutamente nada en contra del ejecutante ó sea el acreedor hipotecario el Banco Provincial de Salta en virtud de lo que dispone el art. 996 del Código Civil, en tanto resulta el Banco Provincial sucesor particular desde que puede solicitar la venta del inmueble hipotecado para cubrirse de su crédito.—3º.—Que está demostrado que el contra documento como tal instrumento privado, su fecha sería la de su presentación en juicio (Art. 1035 inc. 1º del Cód. Civil).—4º.—Que dicho documento aparece además, firmado después del acto constitutivo de la hipoteca a favor del Banco. Por lo de más nada tengo que agregar a los fundamentos de la sentencia del *a quo*. Voto, pues por la negativa.

El doctor Torino dijo:—Estimo además que el supuesto caso de simulación no existe como tal desde que el documento lleva fecha muy posterior al contrato de compra-venta y

tambien posterior al de hipoteca. Lo que existe en realidad en la pretensión de perjudicar derechos de terceros—Voto, por la negativa.

El doctor Saravia Castro, adhiere a los votos precedentes.

En tal virtud quedó acordada la siguiente sentencia.

Salta, Noviembre 18' de 1925.

Y VISTOS:—En mérito del resultado de la votación que antecede.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, con costas.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.—Torino.—Saravia.—Figueroa S.—Ante mí: M. T. Frías.

**CAUSA:** Indemnización de daños y perjuicios Filomena Diven de Elias vs. Compañía Anglo Argentina de Electricidad.

Salta, Noviembre 26 de 1925.

Y visto:—el recurso de apelación interpuesto a fs. 312 contra la resolución del *a quo* de fecha Octubre 2 último deducido por la compañía Anglo Argentina de Electricidad y el de fs. 311, por la parte actora, contra la misma resolución, por el monto de los honorarios regulados.

**CONSIDERANDO:**

Por lo que respecta á la apelación de la demanda:

Que tratándose de ejecución de sentencia los terminos para su tramitación son perentorios conforme lo ordena el Art. 56 inc. 4° consiguientemente no procede la prórroga solicitada por el apelante. En cuanto al de apelación de la actora:

El honorario regulado por el *a quo*, es equitativo.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la resolución apelada con costas. Regula en cuarenta y cinco pesos el honorario del Dr. Alberto Alvarez Tamayo y en quince pesos el derecho procuratorio de don Santiago Fiori (hijo).

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen. Torino.—Cornejo Figueroa S.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

**CAUSA:** Cobro de honorarios Pedro M. Pereyra vs. Suc. Sebastiana Melian

Salta, Noviembre 25 de 1925.

Vistos: Los recursos de apelación del auto de fecha 2 de Setiembre pasado, interpuesto á fs. 2 y 4 del juicio por cobro de honorarios seguido por Pedro M. Pereyra en la sucesión de Sebastiana Melian.

**CONSIDERANDO:**

Que en atención al escaso valor del juicio, cuyo único bien segun informe de fs. 60 de los autos principales solo alcanza á un mil doscientos pesos la regulación recurrida es exagerada.

Por ello, se modifica el auto recurrido, regulándose en cuarenta pesos los derechos procuratorios de Pereyra en el juicio de referencia.

Tómese razón, notifíquese previa reposición y bajen.—Torino.—Tamayo.—Cornejo.—Ante mí: M. T. Frías.

**CAUSA:** Cobro de pesos Amadeo Córdoba vs. Suc. Zenón Wayar

Salta, Noviembre 30 de 1925.

Vistos: Los recursos de apelación de la sentencia de fecha 5 de Octubre pasado, interpuesto por Amadeo Córdoba y los herederos Wayar, en los autos por cobro de pesos seguidos por el primero contra el segundo.

**CONSIDERANDO:**

I. Que ni en la presentación de fs. 4, ni en la demanda de fs. 8 se expresa por el actor el concepto de la entrega al causante de la cantidad de un mil quinientos pesos cuyo cobro persigue el primero, es decir, que dicha entrega sea por algun hecho, motivo ó causa que produzca la obligación de devolver, circunstancias esas que tampoco resultan de los documentos de fs. 13, 14 y 15, originando el segundo, al contrario, alguna duda sobre el derecho del actor en cuanto alude á la compra de animales hecha por el mismo.

II. Que la demanda presentada en la forma expuesta lo ha sido con evidente violación de los requisitos que debe cumplir segun el Art. 81, inc.

4.º del Cód. de Pro., en cuanto exige la clara exposición de los hechos que la fundan, disposición que reconoce como motivo no solo la obligación impuesta al demandado por el Art. 110, inc. 1.º, de confesar o negar categóricamente dichos hechos, sino, la posibilidad de apreciar si la prueba que se produzca consulta la regla del Art. 118, y permite al Juez, por último, cumplir con lo dispuesto por el Art. 227 Ley 25, t. 20. Partida 3 a.

III. Que, en esa virtud, son extrínsecamente arreglados a derecho los fundamentos en cuyo mérito la sentencia recurrida desestima la demanda.

IV. Que es legal el pronunciamiento del mismo fallo en la parte que exime de costas al actor, por haber tenido razón probable para litigar Art. 231, segunda parte de la Ley citada.— Por los fundamentos expuestos y los del fallo recurrido.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la sentencia apelada de fs. 73-76, con costas.—Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.—Arturo S. Torino.—Vicente Tamayo.—David Saravia Castro. Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

## EDICTOS

DESLINDE.—Habiéndose presentado el doctor Marcos Alsina con poder y títulos de don Juan S. Gómez solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Galpones» ubicada en la Segunda Sección del Departamento del Rosario de la Frontera, comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, con propiedad de don Macedonio Cisneros denominada «La Cabaña»; Este, la Cumbre del Cerro Negro que la separa del Ojo de Agua; Oeste, con el río del Ciervo Yaco, que corre de la Lagunilla y al Sud, con propiedad de los menores González; el Sr. juez

de 1.ª Instancia y 3.ª. Nominación en lo Civil y Comercial, doctor Carlos Zambrano ha dictado la siguiente providencia: Salta, Octubre 25 de 1928.—Habiéndose llenado los extremos previstos por el art. 570 del Cód. de Proc. y atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, práctíquese por el perito propuesto, agrimensor Jorge de Bancarel, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Galpones» ubicada en la Segunda Sección del Departamento del Rosario de la Frontera, de propiedad de don Juan S. Gómez y sea previa aceptación del cargo por el perito y publicación de edictos en los diarios «El Norte» y Nueva Era durante treinta días y una vez en el Boletín Oficial, Zambrano.— Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.— Salta, Octubre 25 de 1928.—Enrique Sanmillán. (N.º 2949)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3.ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

**Sandalia Vargas de Ochoa después de Juárez y Manuel Inocencio Ochoa,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 10 de 1928.—E. Sanmillán E. Srio. 2950

SUCESORIO.—Por disposición de señor Juez de 1.ª Instancia en lo civil y comercial y 1.ª nominación de esta Provincia, Dr. Angel María Figueroa, se cita y emplaza por término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que

se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

**Argentina Espeche de Salvatierra,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Diciembre 10 de 1927.  
Ricardo R. Arias 2951

SUCESORIO:—Por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 1ª Nominación de ésta Provincia, doctor Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

**Juana Arias de Guaimás y José María Guaimás,**

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante este Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Setiembre 25 de 1928.  
Ricardo R. Arias; Escribano Secretario. (Nº. 2952)

SUCESORIO:—En el juicio sucesorio de don Pedro Y. Chara, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 4ª Nominación de la Provincia doctor Néstor Cornejo Isasmendi, ha dictado el siguiente auto: «Salta, Octubre 1º de 1928».—Autos y vistos: Habiéndose llenado los extremos legales del caso con la partida de defunción fs. 2, y encontrándose justificado el interés legítimo de parte del señor Agente Fiscal, que solicita también en concurrencia con doña Brijida Santivaña la apertura de esta sucesión, declárase abierto el juicio sucesorio de don **Pedro Isa Chara** y cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en dos

diarios y una vez en el «BOLETÍN OFICIAL», a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.

Para notificaciones en Secretaría, señaláse los Lunes y Jueves o día siguiente hábil si alguno de estos fuere feriado.—Notifíquese al señor Presidente del Consejo General de Educación para que dentro del término de ocho días comparezca a tomar la intervención que le corresponde, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley 1073.—En cuanto al inventario provisorio solicitado, resérvese.—Rep. N. Cornejo Isasmendi. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos por medio del presente edicto.—Salta, Octubre 4 de 1928.—Adolfo Saravia Valdez, Escribano Secretario. (2953)

SUCESORIO—Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado de esta Capital, Dr. don Florentín Cornejo, se cita y emplaza por el término de 30 días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

**Carlos Fedor Albrecht,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Novbre. 13 de 1928.  
Juan Soler, Secretario. (2954)

CONVOCACIÓN DE ACREEDORES.—En los autos «Convocación de Acreedores de don SIMÓN SALOMÓN»; el señor Juez de la causa doctor Angel María Figueroa, ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Noviembre 6 de 1928.—Autos y Vistos: Atento lo que resulta del Certificado del Registro Público de Comercio, y estando cumplidos los requisitos.

exigidos por el art. 8 de la Ley N<sup>o</sup>. 4166, designanse como interventores a los acreedores Elias Simón y Jorge Amado para que unidos al contador don José María Leguizamón sorteado en este acto, ante el actuario y el señor Agente Fiscal, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de acreedores presentada; suspéndase toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado, librándose los oficios correspondientes; publíquense edictos por ocho días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial, haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la Sala de audiencias del Juzgado el día diez de Diciembre a horas nueve, edictos que deberá publicar el deudor dentro de veinte y cuatro horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición. Señálase los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de éstos fuere feriado, para las notificaciones en Secretaría. —(Art. 51 del Cód. de Procedimientos)

—ANGEL MARIA FIGUEROA—  
Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Noviembre 7 de 1928.—Ricardo R. Arias, Escribano Secretario. 2955

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1<sup>a</sup>. Instancia en lo Civil y Comercial y 3<sup>a</sup>. Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

**José Fizano,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 30 de 1928. Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (2856)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1<sup>a</sup>. Instancia en lo Civil y Comercial y 4<sup>a</sup>. Nominación de esta Provincia, doctor don Néstor Cornejo Isasmendi se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

**Melitona Laxi de Colque,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Setiembre 21 de 1928. A. Saravia Valdez, Escribano Secretario. (2957)

## REMATES

Por Luis S. Munizaga.  
JUDICIAL

Casa Quinta ubicada en esta ciudad  
en la calle Buenos Aires al Sud  
Base \$ 4.333.33

Por orden del señor Juez de 1<sup>a</sup>. Instancia y 1<sup>a</sup>. Nominación en lo Civil y Comercial doctor Angel María Figueroa, en el expediente ejecutivo N<sup>o</sup> 197 año 1928, el día quince del próximo mes de Noviembre a horas once en el local del Bar Emporio, sito en la plaza 9 de Julio, venderé, con la base de las dos terceras partes de su tasación fiscal o sea \$ 4.333.33 una quin-

ta con edificación y demás accesorios ubicada en la calle Buenos Aires al Sud la que tiene una extensión de 5.826 m. 2 más o menos y comprendida dentro de los siguientes límites: Al Norte, con herederos de Elías Astigueta; al Sud, con herederos de Santiago Peretti; al Este, con herederos de Quesada; y al Oeste, con la calle Buenos Aires.

En el acto del remate el comprador ostará el 20 % como seña y a cuenta de la compra.

Para más datos verse con el suscripto martillero en mi escritorio calle Pueyrredón N° 181 o en la adscripción del señor Julio F. Peñalva. Luis S. Munizaga, Martillero. (2959)

## TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$	0.10
Número atrasado.....	»	0.20
Número atrasado de mas de un año.....	»	0.50
Semestre.....	»	2.50
Año.....	»	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña,

las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.